Art. 71. Para la discusion de toda ley ó deoreto se necesita la presencia de la mayor parte del total de los individuos del Congreso, y el voto de la mayoría de los presentes para su

Art. 72. Aprobado un proyecto de ley ó decreto, se pasará al Gobernador para su publicacion. Si este lo devolviere dentro de diez dias con observaciones, volverá á ser examinado. Si fuere aprobado de nuevo por dos tercios de los individuos presentes pasará al Gobernador, quien lo publicará sin demora. Pasados los diez dias para hacer observaciones sin practicar nada de lo prevenido, se ten-

drá por sancionada la ley ó decreto.

Art. 73. Todo proyecto desechado ó reprobado no podrá volverse á presentar, sino pasado un período de sesiones, pero esto no impedirá que alguno ó algunos de sus artículos compongan parte de otros proyectos no desechados.

Art. 74. En la interpretacion, modificacion ó renovacion de las leyes ó decretos, se guardarán los mismos requisitos que deben observarse en su formacion.

Art. 75. Cuando el Gobernador disponga reglamentar alguna ley ó decreto, lo avisará al Congreso y tendrá nueve dias para aquel objeto.

Art. 76. Sancionada la ley, el Gobernador la hará publicar en la capital del Estado -29-

y la circulará á las autoridades políticas de los pueblos para su publicacion.

Art. 77. Los decretos, cuya resolucion solo interese á persona determinada, se tendrán por publicados con su insercion en el "Periódico Oficial."

Art. 78. Se publicarán las leyes usando esta fórmula: "N, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano, á todos sus habitantes, hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue: (Aquí el texto literal.)

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey, etc."

Lo firmarán el Gobernador del Estado y su Secretario.

Art. 79. Toda ley obliga desde el dia de su publicacion, si no es que la misma ley disponga otra cosa.

TITULO V.

Del Poder Ejecutivo.

Art. 80. Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un ciudadano que se titulará Gobernador del Estado.

Art. 81. Para ser Gobernador se requiere tener la edad de treinta años, y todos los demas requisitos que exige el artículo 49 para ser diputado al Congreso del Estado; no ser militar permanente en ejercicio, ni empleado federal, ó en la hacienda pública del Estado. Para que los comprendidos en este artículo puedan ser electos, necesitan separarse absolutamente de sus destinos, seis meses ántes del dia de la eleccion.

Art. 82. La eleccion de Gobernador prefiere á cualquicra otra para empleados del Es-

tado.

Art. 83. El Gobernador tomará posesion de su empleo el dia 4 de Octubre.

Art. 84. Al Ejecutivo pertenece:

I. Protejer la seguridad de las personas, bienes y derechos de los individuos, y al efecto mantener el órden, paz y tranquilidad pública en todo el Estado.

II. En caso de que el bien y seguridad del Estado lo exijan, decretar el arresto de alguna persona; mas dentro de cuarenta y ocho horas, la entregará á disposicion del Tribunal

ó juez competente.

III. Nombrar interinamente, en caso necesario, al Jefe de Hacienda: proveer todos los empleos y plazas, ménos los de eleccion popular y aquellos subalternados de cuyas funciones sea inmediatamente responsable el respectivo jefe, quien debe, por lo mismo, proveerlas en personas de su confianza.

IV. Nombrar interinamente los Jueces letrados ó Asesores, sujetándose á las ternas

-31-

que le proponga el Supremo Tribunal de Jus-

ticia.

V. Cuidar de que la justicia se administre por los Tribunales del Estado pronta y cumplidamente, y de que se ejecuten las sentencias. Por esta inspeccion no podrá ingerirse directa ni indirectamente en el examen de las causas pendientes, ni disponer en manera alguna de las personas de los reos.

VI. Disponer la inversion de los caudales públicos del Estado en los distintos ramos de su administracion, previa autorizacion de ley ó decreto especial del Congreso, y sin estos requisitos de ley ó de decreto del Congreso y sin órden del Gobernador, no se pagará

en la Tesorería ninguna cantidad.

VII. Ejercer la superior inspeccion, no solo de la hacienda pública del Estado, sino de todos los fondos municipales, y velar sobre que su recaudacion, custodia, administracion ó inversion, sea arreglada á las leyes.

VIII. Imponer multas que no pasen de doscientos pesos, ó prision hasta de cuatro meses, á los que desobedecieren sus órdenes ó le faltaren al respeto debido, arreglándose á lo que dispusiere la ley.

IX. Conceder con arregle á las leyes habilitacion de edad á los menores para casarse.

X. Comunicar al Congreso del Estado todas las disposiciones del Gobierno federal, circularlas y hacerlas cumplir.